CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PAZ LETRADO DE FAMILIA NVO CHIMBOTE, Juez:VASQUEZ ARROYO Sheila Isabel FAU 20541763849 soft Fecha: 12/06/2026 10:40:44,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PAZ LETRADO DE FAMILIA NVO CHIMBOTE, Secretario:VERA PAZ Sandra Eufemia FAU 20541763849 soft Fecha: 12/06/2026 14:55:35,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA- CHIMBOTE Y NUEVO CHIMBOTE
EXPEDIENTE : 00899-2026-0-2501-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : VASQUEZ ARROYO SHEILA ISABEL
ESPECIALISTA : VERA PAZ SANDRA EUFEMIA (CALIFICACION)
DEMANDADO : BELTRAN ROBLES, NEIL BRAYAN
DEMANDANTE : ALCANTARA PEREDA, TREYSSI LISSETH

RESOLUCIÓN: UNO

Chimbote, doce de mayo
del año dos mil veintiséis.

AUTOS y VISTOS; con la revisión del escrito de demanda y sus anexos, se procede a calificar en base a los siguientes CONSIDERANDOS:

CALIFICACION DE LA DEMANDA:

PRIMERO: Recurre al Juzgado la persona de **TREYSSI LISSETH ALCANTARA PEREDA**, interponiendo demanda de **ALIMENTOS**, dirigido en contra de **NEIL BRAYAN BELTRA ROBLES**, para que asista a favor del alimentista **KENDALL ALICIA BELTRA ALCANTARA** con una pensión alimenticia mensual por la suma de **DOS MIL CON 00/100 SOLES (S/. 2,000.00)** y demás fundamentos que expone en el escrito de su propósito.

SEGUNDO: Tenemos que, la presente demanda reúne los requisitos de admisibilidad y procedibilidad previstos en los **artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil**.

TERCERO: Estando a la revisión de los documentos que se presentan como anexos, así como de su documento nacional de identidad, se verifica que la accionante reviste de capacidad procesal para comparecer ante la presente instancia, teniendo legitimidad e interés para obrar.

CUARTO: Asimismo, de los hechos expuestos y del petitorio, se concluye que existen motivos atendibles que hacen viable la tutela jurisdiccional a favor de la demandante, siendo competente este Juzgado para su conocimiento, cuyo trámite corresponde al **PROCESO ÚNICO**, previsto por el **artículo 164ª del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por Ley N° 31464** y procede a emitir la presente resolución.

ASIGNACION ANTICIPADA:

QUINTO: El **artículo 675° del Código Procesal Civil** prevé la asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, cónyuge e hijos menores con indubitable relación familiar o mayores de edad de acuerdo a lo previsto en los **artículos 424°, 473° y 483° del Código Civil**. Tratándose de hijos menores con indubitable relación familiar, esta asignación deja de ser una facultad y se convierte en un imperativo que instruye al Juez para concederla de oficio una vez que se admite a trámite la demanda.

Esta norma tiene fundamento en el deber tuitivo y asistencial del Juez que conoce el proceso de alimentos con el objeto de velar por la satisfacción de necesidades urgentes y apremiantes de menores en condición de vulnerabilidad sobre la base del interés superior del niño, tantas veces aludido; y dado que la actuación probatoria en este proceso es mínima por efecto de la presunción del estado de necesidad de los menores de edad asociado al deber constitucional **(art. 1° y 6° de la Constitución)** y obligación civil (**art. 474° del Código Procesal Civil)** de los padres de garantizar la subsistencia de sus hijos, procurando satisfacer todas sus necesidades hasta que ellos puedan hacerlo por sí mismos, la asignación anticipada como medida provisoria es plenamente viable y además necesaria, y nada impide que sea fijada en esta resolución en virtud de los principios directrices del proceso y las consideraciones que sustentan la justicia especializada aplicada al caso concreto, y para ello basta con establecer la configuración del único presupuesto material que contempla la norma en comento.

SEXTO: Así tenemos que, en el caso concreto, con el acta de nacimiento de **KENDALL ALICIA BELTRA ALCANTARA (01 años de edad)**, que adjunta la demandante al escrito postulatorio se verifica la minoría de edad del alimentista, así como la indubitable relación familiar con el demandado **NEIL BRAYAN BELTRA ROBLES**, quien lo ha reconocido como su hijo. Siendo así, no queda duda sobre la obligación alimentaria a cargo de este conforme lo prevé el **artículo 93° del Código de Niños y Adolescentes**; y a su vez el deber de este órgano jurisdiccional de velar por la atención prioritaria de sus necesidades, considerando prudente fijar en el caso concreto, atendiendo a las circunstancias particulares, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/. 350.00 soles),** monto que deberá ser consignado por el demandado en la cuenta de ahorros de la demandante en el Banco de la Nación que este juzgado ordenará generar a partir de la presente resolución; **depósito que deberá efectuarse de forma mensual y adelantada hasta que se emita la resolución definitiva sobre la pretensión en la que se determinará la suma definitiva en virtud de la actividad probatoria de las partes**.

Por tal razón y en aplicación de los **artículos 50°, 424°, 425°, 430°, 564 y,** 565° **del Código Procesal Civil; artículos 96°, 164°, 168° y 171° del Código de Niños y Adolescentes; artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicia**l; por estas consideraciones, SE RESUELVE:

1.- ADMITIR A TRÁMITE la presente demanda de **ALIMENTOS,** interpuesta por **TREYSSI LISSETH ALCANTARA PEREDA** en contra de **NEIL BRAYAN BELTRA ROBLES**, debiéndose tramitar el presente proceso bajo las reglas del **PROCESO ÚNICO** establecido en el **artículo 164ª del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por Ley N° 31464.**

2.- **CORRASE TRASLADO DE LA DEMANDA, ANEXOS y la PRESENTE RESOLUCION** a la parte demandada **NEIL BRAYAN BELTRA ROBLES,** para que, dentro del plazo perentorio de **CINCO DÍAS HÁBILES** de notificado**, CUMPLA** con contestar la demanda; bajo apercibimiento de continuarse con el trámite del proceso en su **REBELDIA**, en caso de incumplimiento.

3.- Al contestar la demanda, el demandado **DEBERÁ**:

a) Designar el domicilio procesal dentro del radio urbano de esta sede judicial, casilla electrónica y número de teléfono de su abogado.

b) Proporcionar su número telefónico, correo electrónico personal a efectos de realizar las coordinaciones necesarias para llevar a cabo la audiencia a través de plataformas virtuales, bajo apercibimiento de imponerle **MULTA** de **UNA (01) UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL (URP)**, en caso de incumplimiento.

c) Adjuntar su última declaración jurada presentada ante SUNAT del impuesto a la renta o del documento que legalmente la sustituye conforme lo señala el artículo 565° del Código Procesal Civil. **De no estar obligado a la declaración citada, acompañará una declaración jurada de sus ingresos y/o boleta de pago/remuneraciones**.

4.- Asimismo, en aplicación del **artículo V del Título Preliminar, del artículo 50° y 51° del Código Procesal Civil**: **SEÑALESE** fecha para la diligencia de **AUDIENCIA UNICA** para el día **SEIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS** a horas **NUEVE DE LA MAÑANA**, la misma que se realizará de forma **VIRTUAL** mediante **Google Hangouts Meet**, a través del link: https://meet.google.com/eeu-prbx-xmp ; bajo apercibimiento, de ser el caso, de aplicarse lo dispuesto en el **artículo 170-A inciso "e" del código de Niños y Niñas y Adolescentes", modificado por la ley 31464**.

4.1. Debiendo el **TÉCNICO JUDICIAL** adscrito a la presente secretaria, realizar el diligenciamiento de la presente resolución **EN EL DÍA**, igualmente el recabo de las constancias de notificación.

4.2. Se recomienda al **ESPECIALISTA JUDICIAL** realizar los actos procesales que ameriten para que la presente esté expedita para la realización de la audiencia única; bajo apercibimiento de informar el Órgano de Control, en caso de incumplimiento.

4.3. Sin perjuicio a ello, la defensa técnica deberá realizar el seguimiento oportuno de la constancia de notificación a fin de evitar frustraciones de audiencias.

5.- EXHÓRTESE a las partes del proceso, para que, se conecten en el día y hora indicado, atendiendo al Uso de la Tecnología para desarrollar la nueva forma de trabajo, ello mediante su dispositivo móvil (celular), computadora (laptops o PC) con cámara y audio.

6.- **DISPONGASE** la creación a través del **Sistema integrado judicial (SIJ)** de una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la parte demandante **TREYSSI LISSETH ALCANTARA PEREDA (DNI N° 73375055)**, con fines de que se realice el depósito de la asignación anticipada y así como de la futura pensión de alimentos que se asigne mediante Sentencia.

7.- OTORGAR DE OFICIO LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS a favor de la menor

KENDALL ALICIA BELTRA ALCANTARA, en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/. 350.00 soles),** monto que deberá ser consignado por el demandado en la cuenta de ahorros de la demandante en el **BANCO DE LA NACION**, que este juzgado ordenará generar a partir de la presente resolución; **depósito que deberá efectuarse de forma mensual y adelantada hasta que se emita la resolución final**.

8.- **COMUNÍQUESE** a las partes procesales lo siguiente:

a) Precisar que, de manera alternativa pueden **CONCLUIR** el presente proceso mediante **CONCILIACIÓN (acuerdo respecto de la pensión alimenticia)**, para ello se les **INVITA** a la parte demandante y demandada a fin de ahorrar tiempo y costos procesales, por lo que, en caso exista voluntad conciliatoria, deben **COMUNICARSE** de forma personal y directa a este Juzgado, para resolver el planteamiento de la demanda, **LLAMANDO** al siguiente **CELULAR N° 958432400** (Asistente Judicial - Junior Jonathan Camacho Javes).

b) Siendo así, y concluido el proceso, como regla de ejecución se establece que las pensiones se cancelarán mediante depósito en la cuenta de ahorros del Banco de la Nación; siendo esta una forma segura y sencilla – para ambas partes - de acreditar el cumplimiento.

c) A las partes y sus abogados, deben proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso, conforme lo ordenado en el **artículo 109° del Código Procesal Civil**, debiendo de tener presente que esta Magistratura, **SANCIONARÁ** todo acto temerario que tienda a dilatar innecesariamente el proceso u obtener una posición de ventaja afectando el debido proceso de una de las partes (con dolo o fraude).

9.- **AL RIMER OTROSI.- TENGASE** por otorgadas las facultades generales de representación al letrado que suscribe la demanda de acuerdo a casilla electrónica N° 90365, de conformidad con el **artículo 74° y 80° del código Procesal Civil**.

11.- NOTIFÍQUESE a la parte **DEMANDANTE** en la casilla electrónica señalada en autos, y a la parte **DEMANDADA** en el domicilio real indicado en la demanda y así como en el registrado en ficha **RENIEC**.